



RAD: 687704089001 - 2021-107

NATURALEZA: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

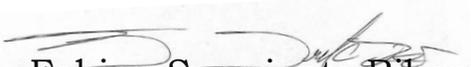
DEMANDANTE: SONIA MILENA ZARATE y otros.

DEMANDADO: DANILO SALAMANCA GARCES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, los escritos presentados por la apoderada de la parte demandada de solicitud de notificación por conducta concluyente, reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestación de demanda y, el radicado por la parte demandante mediante el cual descurre traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

Suaita, 31 de marzo de 2022.

El secretario,


Fabian Sarmiento Ribero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2021-000107-00.

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Para dar respuesta a las actuaciones y solicitudes precedentes, tenemos como hechos relevantes los siguientes:

1. En oficio radicado del día 15 de marzo del año que avanza, la parte demandante acreditó haber enviado al correo electrónico del demandado DANILO SALAMANCA GARCES, la notificación del auto admisorio de la presente demanda.
2. El mismo 15 de marzo de 2022, la abogada ROSANA DIAZ RODRIGUEZ, aporta poder a ella otorgado por el demandado, para su representación en este proceso, mismo escrito en el que solicita se le tenga por notificado, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda.
3. El 22 de marzo de 2022, la abogada que representa al demandado presentó recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, así mismo y en la misma fecha presenta escrito en el que da contestación al libelo demandatorio.
4. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, el día 24 de marzo de 2022, radicó escrito en el que manifiesta descorrer el traslado del recurso de reposición.

Como primera premisa jurídica, tenemos que el artículo 301 del CGP, establece que quien constituya apoderado se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, y el día en que se notifique el auto que reconoce



personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Revisada la actuación, tenemos que la notificación del auto admisorio de la demanda, se adelantó válidamente por el apoderado de la parte demandante, enviando el auto admisorio de la demanda, en los términos del decreto 806 de 2020, al correo electrónico que del demandado¹ se informó en la demanda y que es el mismo que señala su apoderada en el escrito de contestación, diligencia que se promovió con anterioridad a la radicación del escrito mediante el cual se solicita se disponga la notificación por conducta concluyente, razón por la que a voces del citado artículo 301 del CGP, para efectos procesales, al demandado se tendrá como notificado del auto admisorio de la demanda, por cuenta del acto de parte que con tal propósito adelantó la apoderada de la parte demandante. Ello por haber sido efectuada con anterioridad a la petición de notificación por conducta concluyente, debiendo entonces y por encontrarse debidamente otorgado el poder, reconocersele personería adjetiva a la abogada ROSANA DIAZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, se ha verificado que contra el auto admisorio de la demanda, de manera oportuna la parte demandada interpuso recurso de reposición, del cual la actora hizo uso del traslado que se le corrió de manera digital en los términos del artículo 9 del decreto 806 de 2020².

Tenemos también que la parte demandada en lo relevante recurre en reposición, pretendiendo en consecuencia el rechazo de la demanda, con los siguientes fundamentos:

- Considera que el dictamen solo habla de los linderos del predio “peña negra” sin mencionar el predio de propiedad del demandado DANILO SALAMANCA GARCES.
- Que los linderos relacionados en el acápite factico no concuerdan con los títulos aportados.
- Que los anexos presentados, en especial, planos, se advierten ilegibles.

¹ 9: 11 am del día 15 de marzo de 2022.

² Artículo 9 decreto 806 de 2020 Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



- Que no se agotó el requisito de procedibilidad, porque en el que con tal propósito fue presentado, en esa diligencia no se involucró en exclusivo el lindero de debate en este proceso, sino también otros predios y personas más.

Por su parte la apoderada de la parte demandante al pronunciarse frente al recurso, en lo significativo afirma que el dictamen sí cumple con los requisitos de que trata el artículo 226 y concordantes del CGP, explicando las razones por las que llega a esa conclusión, que los planos están debidamente signados por quienes los elaboraron y que en lo que hace al requisito de procedibilidad, entre las pretensiones de tal acto, involucró la corrección de los linderos del predio Peña Negra, oponiéndose de esta manera a la pretensión de reposición planteada por la parte demandada.

De esta manera tenemos que las alegaciones de la parte demandada, en lo relevante se enmarcan dentro de los requisitos de la demanda, reglados en el numeral 5 del artículo 82 del CGP³ y el artículo 621 ibíd, modificado por el artículo 38 de la ley 640 de 2001⁴, extractándose así que lo que pretende la memorialista es estructurar la excepción previa de inepta demanda, prevista como excepción de esta naturaleza en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que hace a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 402 del CGP, los hechos que constituyen excepciones previas, solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que fue precisamente el remedio del que hizo uso la parte demandada, lo que impone a este despacho resolver, en los siguientes términos:

En relación con el dictamen presentado con la demanda, el juzgado a diferencia de lo manifestado por la parte demandada considera que sí cumple con los presupuestos de que trata el artículo 226 y concordantes del CGP, puesto que en lo relevante, útil y exigible para este proceso, de manera clara y aunque no sea la que se ajuste a la posición de la demandada, sí fija y/o

³ Artículo 82 Núm. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

⁴ Artículo 621 CGP. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.



determina la línea divisoria que la parte actora pretende. Lo anterior, sin que se pierda de vista que la parte convocada ha estado en posibilidad y derecho de hacer uso de sus garantías de confrontación, contradicción y defensa en los términos previstos por el artículo 228 del CGP, razón por la que en lo que hace a este aspecto no hay lugar a reponer el auto admisorio.

En cuanto a la censura relativa a que los linderos afirmados en la demanda no concuerdan con los títulos aportados, debe decirse que en esta oportunidad procesal no corresponde al Juzgado precisar si los linderos de los inmuebles objeto de debate son o no los descritos por la parte demandante en los hechos jurídicamente relevantes soporte de su pretensión, porque es precisamente ese el problema jurídico relacionado, que debe resolver el despacho en la decisión que desate esta causa, siendo derecho de cada una de las partes elevar sus proposiciones fácticas, al margen de que sea o no las que considere validas su contraparte, siendo carga de cada uno de los contendientes el acreditar sus afirmaciones fácticas, bien para la prosperidad de las pretensiones o de las excepciones u oposición, razón por la que este reparo tampoco permite reponer el auto admisorio.

De la conciliación prejudicial, tampoco asiste razón a la parte demandada en afirmar que la constancia presentada no cumple con el requisito de procedibilidad, pues revisada, se advierte que fue debidamente agotada, siendo relevante precisar que en la certificación que expidió la procuraduría⁵, en el acápite de pretensiones, en la primera de ellas, se menciona el inmueble “Peña Negra”, involucrado en este proceso de deslinde, y allí se buscaba conciliar aspectos de acciones tendientes a ejercicio de posesión por parte del convocado DANILO SALAMANCA respecto del lindero Sur de tal inmueble, siendo ese precisamente el lindero, el predio y las partes involucradas en este causa, razón por la que para la vista de este Juzgado ese presupuesto fue válidamente superado, sin que sea exigible como parece entenderlo la parte demandada, que se requiera estricta correspondencia entre los hechos y pretensiones señalados en la conciliación y lo plasmado en la demanda.

Para este Juzgado basta que de lo consignado en la conciliación prejudicial, se pueda establecer en lo nuclear que lo intentado allí conciliar sea lo que se alega y pretende en el proceso al que se lleva la conciliación prejudicial, lo que aquí se advierte cumplido, sin que por el hecho de que en la misma conciliación, se hubiere involucrado otros litigios, otros inmuebles y otras personas no demandadas en esta causa, ello haga nulo o invalido el

⁵ Constancia de no acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021.



agotamiento del requisito, circunstancia que no permite acceder a la reposición pretendida.

Por último y en relación con algunos de los anexos (planos) que la demandada alega que se advierten ilegibles, tampoco asiste razón a la demandante, pues en lo relevante, el plano que en algunos de los apartes de la demanda no se muestra en su totalidad legible, se halla también aportado en la parte final de los anexos del escrito de subsanación, el cual se constata en completo claro y legible, razón que hace infructuoso el intento de reposición anhelado, y si bien en la demanda, en el hecho DECIMO SEPTIMO, se anexa un plano, este corresponde a la HACIENDA GUAMAL, no al predio Peña Negra, ni al colindante en su lindero Sur, que es lo que en este asunto corresponde desatar; y si bien es posible que tal documento de manera eventual podría servir de apoyo para la decisión a que haya lugar, debe advertirse que por su vetustez⁶, no se tiene certeza que el extremo actor cuente con el original o algún ejemplar en completo legible; sin embargo, de ser así el caso, la parte demandante deberá allegar al proceso copia legible de tal documental, si con ella cuenta, so pena de que al momento de valorar el plenario, de manera eventual, este medio de prueba no pueda ser tenido en cuenta.

Sin que se muestren necesarias más consideraciones no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el termino de DOS (2) días⁷ contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue al proceso, copia legible de la documental señalada en el hecho décimo séptimo de la demanda, si con ella cuenta, so pena de que al momento de valorar el plenario, de manera eventual, este medio de prueba no pueda ser tenido en cuenta.

⁶ Año 1989.

⁷Inciso 3 artículo 117 del CGP, A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento



TERCERO: Tener por notificado al señor DANILO SALAMANCA GARCES, del auto admisorio de la demanda emitido al interior de este proceso, de manera personal y en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ROSANA DIAZ RODRIGUEZ portadora de la T.P No 302.755, como apoderada judicial del demandado DANILO SALAMANCA GARCES, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas y que obran en el memorial poder.

QUINTO: Informar a la parte demandada que en razón a que de manera oportuna fue interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el que además concedió el termino de traslado, tal termino se ha interrumpido y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia⁸.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez⁹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

⁸ Artículo 118 del CGP. "... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...".

⁹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de abril de 2022.